



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, y que si bien se había citado a las partes para el día 11 de octubre hogaño para audiencia, en este caso es viable dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, considerando que existe prueba genética de ADN y en el sentido que quien resultó padre, no ejerció oposición frente a la paternidad endilgada en caso de existir examen genético.

Se prescinde por tanto de la realización de la audiencia en mención, ya que para el día convocado surgió inconveniente técnico que dio al traste con el compromiso, por lo que en aras de garantizar el derecho a la filiación del menor de edad y no dilatar el trámite, se procede a dictar esta sentencia escrita.

Como colorario, el despacho procede a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en favor de los intereses del menor de edad MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ representado legalmente por su progenitora GLORIA FERNANDA HINCAPIÉ POSADA en contra del señor JHON FREDY RIOS RIOS como persona que hizo reconocimiento paterno y en contra JULIÁN FELIPE GRISALES GONZALEZ, presunto padre biológico.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio del niño MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

2.2. Legitimación en la causa por activa y por pasiva: Podrá impugnar la paternidad el hijo en cualquier tiempo, de este modo, el niño a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejerció su derecho de acción en contra de las personas que de acuerdo a hechos y pretensiones, así como las causales invocadas, estaban llamados a

soportar los efectos de la Litis. De acuerdo a lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento de MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad, quien reconoció a aquel como hijo extramatrimonial, esto es, Jhon Fredy Ríos Ríos, del mismo modo, en quien se reunió la causal invocada en el libelo introductor, que da cuenta de la existencia de relaciones sexuales para el tiempo en que pudo darse la concepción del sujeto a proteger.

2.3. Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen en que los señores JULIAN FELIPE GRISALES GONZALEZ y GLORIA FERNANDA HINCAPIE POSADA se conocieron en el corregimiento de San Bartolomé del municipio de Pácora Caldas; iniciando una amistad y relación pasajera, pues concomitante con esta, la señora GLORIA FERNANDA, tenía una relación sentimental con el señor JHON FREDY RIOS RIOS. Se expresa que el 21 de septiembre de 2012, sostuvo relaciones sexuales con el señor JULIAN FELIPE, resultando la concepción. Nace el infante el 10 de junio de 2013 en el municipio de Pácora Caldas, registrado en la notaría única del municipio de Pacora Caldas, bajo el NUIP 1059092375 e Indicativo serial 35918528. Ahora bien, se indica que el señor JHON FREDY RIOS RIOS reconoció al niño MAIKOL STIP, empero, la madre luego le informa que el niño no es hijo biológico de él sino del señor JULIAN FELIPE GRISALES GONZALEZ.

A la edad de los 6 años, el niño MAIKOL STIP RIOS HINCAPIE conoció al señor JULIAN FELIPE GRISALES GONZALEZ, quien expresó que podía asumir los gastos del niño cuando este contara con 9 años de edad, ya que de manera previa indicó no estar preparado para ser padre y de contera, debía pagarle el estudio en la policía a su hermano.

4. DECLARACIONES

En la demanda se solicita que se declare mediante sentencia que la menor MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ concebido por la señora GLORIA FERNANDA HINCAPIÉ POSADA, no es hijo del señor JHON FREDY RÍOS RÍOS. Que se declare que el señor JULIÁN FELIPE GRISALES GONZALEZ es el padre extramatrimonial de la menor MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ. Que se ordene oficiar a la Notaría Única de Pácora, Caldas, para que se hagan las anotaciones pertinentes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. La demanda fue admitida por auto del 4 de octubre de 2021, imprimiéndose el tramite indicado para un proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de los demandados, además de ordenarse la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar en mención.

5.2. La notificación a los demandados se realizó conforme el decreto, para ese entonces vigente 806 de 2020; y a través de correo electrónico, se les otorgó el correspondiente traslado de ley. El señor JULIAN FELIPE, contestó de manera oportuna la demanda, mientras que el señor RÍOS RÍOS, guardó silencio.

5.3. Por su parte, el apoderado del señor JULIAN FELIPE, si bien contradijo algunos hechos y pretensiones y proponer algunas excepciones de mérito, adujo no oponerse a la práctica de la prueba genética de ADN, misma que fue decretada de oficio, con la salvedad que le fuera garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa; para ello solicitó que el dictamen fuera practicado por un laboratorio certificado conforme a la ley.

5.4. La prueba genética se realizó al grupo familiar compuesto por las partes en contienda el 9 de febrero de 2022; una vez allegado el resultado, se corrió traslado mediante auto del 12 de agosto de 2022 conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.; dentro del término de ejecutoria las partes guardaron silencio.

5.5. Con providencia del 26 de septiembre hogaño, este despacho fijó fecha para dictar sentencia de plano, no obstante, como se advierte en las consideraciones previas, se prescindió de la realización de la diligencia por inconvenientes técnicos.

6. PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor JHON FREDY RÍOS RÍOS quien figura como padre del menor de edad MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ no lo es en realidad a pesar de haber nacido en vigencia de la unión marital de hecho de sus padres. En caso de ser así, establecer si el señor JULIAN FELIPE GRISALES GONZÁLEZ, es el padre biológico del citado infante.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Impugnación de la Paternidad: En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad con relación a MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ; pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante en los anexos de la demanda, figura como padre el señor Jhon Fredy Ríos Ríos.

7.2. El artículo 213 del Código Civil, reformado por la Ley 1060 de 2006, establece que el hijo concebido durante la unión marital de hecho tiene por padres a los compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de impugnación de la paternidad o maternidad, siendo exactamente la hipótesis que encaja en este proceso. En el caso concreto, se adujo en la respuesta a las excepciones de mérito propuestas por el presunto padre, haciendo entrever que efectivamente el niño nació en vigencia de una unión marital; ahora bien, el pretense compañero permanente no contradijo las expresiones por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión conforme lo establece el artículo 97 del C.G.P. En este sentido, si bien en el registro civil de nacimiento del niño no reposa firma de reconocimiento paterno, es

menester frente a esta presunción, pronunciarse frente a la impugnación referida para efectos de declarar la paternidad endilgada.

7.3. El artículo 217 del Código Civil dispone que en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se logró efectuar a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, examen genético que da cuenta el informe pericial -Estudio Genético de Filiación-, arrojando conclusiones de carácter contundente frente a la filiación de MAIKOL STIP, prueba que estuvo sujeta a contradicción y publicidad, sin que hubiese sido confutada.

7.4. las conclusiones dadas por la institución fueron las siguientes:

“1. JOHN FREDY RÍOS RÍOS se excluye como el padre biológico de MAIKOL STIP.

2. JULIAN FELIPE GRISALES GONZALEZ no se excluye como el padre biológico de MAIKOL STIP es 15.289.725.930.55972 de veces más probable el hallazgo genético, si JULIAN FELIPE GRISALES GONZALEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad del 99.99999999%”

7.5. Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la presunción de paternidad del señor JHON FREDY RÍOS RÍOS frente a MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ y en consecuencia que el citado menor de edad, es hijo extramatrimonial del señor JULIAN FELIPE GRISALES GONZALEZ; entonces, como no hubo oposición de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

7.6. Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99% , siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue acorde a dichas disposiciones legal, además de ser emitido por el grupo nacional de genética forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debidamente acreditado por la ONAC. El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

7.7. Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor JULIÁN FELIPE GRISALES GONZALEZ no se excluye como padre biológico del niño MAIKOL STIP, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999%, queda desvirtuada la paternidad del señor JHON FREDY RÍOS RÍOS y se reconocerá por tanto, la paternidad extramatrimonial aludida, en cabeza de quien se adujo la causal de paternidad procurada.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

8. EL COSTO DE LA PRUEBA DE ADN.

El párrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, establece que cuando se declare la paternidad, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre; no obstante, este despacho se abstendrá de condenar en costas y por ende al pago de la prueba ya que en esencia no existe parte vencida, en el presente caso, es evidente que quien resultó ser padre, debió ser vinculado al trámite para efectos de establecer la filiación del menor de edad, misma que se encontraba resguardada bajo una presunción de haber nacido dentro de una unión marital de hecho, como se advirtió en el legajo; en tal sentido, siendo la madre del niño, quien tuvo la carga de demostrar las situaciones fácticas que rodearon la concepción del menor de edad, mismas que no fueron controvertidas sino constatadas a través de prueba genética, y al haberse acudido al servicio público que presta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el despacho se abstendrá de condenar en este aspecto a parte alguna.

9. NOMBRE DEL NIÑO

Se advierte que los apellidos del niño MAIKOL STIP cambiarán de conformidad con esta sentencia con el apellido del padre biológico. En tal sentido, de ahora en adelante responderá al nombre de MAIKOL STIP GRISALES HINCAPIÉ.

10. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD¹.

Respecto del ejercicio de la patria potestad, este despacho se acoge a los criterios de la Corte Constitucional en el sentido de que en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, es pertinente, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio; por tal motivo, en consideración a hechos que antecedieron la vida del niño, y que en definitiva no existió una negativa por parte del padre al ejercicio de su rol de manera caprichosa, y que del mismo modo, debe ponerse de presente la colaboración oportuna en el proceso notificándose en debida forma y concurriendo puntualmente a la prueba de ADN; no habrá lugar a privarlo del ejercicio de la patria potestad ni tampoco tendrá impedimento alguno para que en el evento que así se suscite, ejerza de manera voluntaria la guarda de su hijo y ejerza sus derechos que como padre obtiene a través de esta providencia.

II. ALIMENTOS.

II.1. Por disposición de los artículos 15 y 16 de la ya citada ley 75 de 1968, el Juez de conocimiento en los procesos de filiación extramatrimonial deberá proveer sobre alimentos. La necesidad alimentaria de MAIKOL STIP, se colige con el solo hecho de ser menor de edad, siendo entonces sus progenitores los obligados a subvencionar sus necesidades para su desarrollo integral.

II.2. La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el punto ha dicho que:

“Lo relacionado con la cuota alimentaria, en cambio, ha de ser modificado; pues al demandado se le ordena cubrir la cantidad allí determinada, pero desde la admisión de la demanda introductoria, sin parar mientes en que el punto de partida en lo que hace relación con la condena que en tal sentido se puede deducir en procesos de este linaje, es la sentencia, ya que tal es el momento en que, por disposición del artículo 16 de la ley 75 de 1968, "se fijará (...) la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir a la crianza y educación del menor". Sólo a partir de la fecha de notificación del fallo de primer grado, entonces, tendrá efecto este aparte de la condena.”. (Casación civil. Sentencia S-075. Abril 20 de 2001. Expediente 6190. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez).

Por consiguiente, la cuota alimentaria que aquí se fije entra a regir a partir inclusive de la notificación de esta sentencia.

¹ Ver sentencia C-145 de 2010. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

11.3. Ahora bien, como dentro de la foliatura no hay prueba de la capacidad económica del demandado, empero si, de la existencia de otro menor de edad a cargo del señor JULIÁN FELIPE, se deberá por lo tanto, dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es, presumir que aquél devenga al menos el salario mínimo legal; por lo tanto, se fijará como cuota alimentaria a favor del menor MAIKOL STIP y a cargo del demandado la suma equivalente al **20% del salario mínimo legal mensual vigente**, la cual será cancelada personalmente a la madre del menor dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ, nacido el 10 de junio de 2013, registrado en la Notaría Única del Círculo de Pácora, Caldas, bajo el NUIP 1.059.092.375 e Indicativo serial 35918528, no es hijo del señor JHON FREDY RÍOS RÍOS, con cédula de ciudadanía N° 1.060.268.311.

SEGUNDO: DECLARAR que MAIKOL STIP RÍOS HINCAPIÉ, es hijo extramatrimonial del señor JULIÁN FELIPE GRISALES GONZALEZ con cédula de ciudadanía N° 1.053.800.103; por lo tanto, en adelante el citado se llamará MAIKOL STIP GRISALES HINCAPIÉ, por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciense para tal fin.

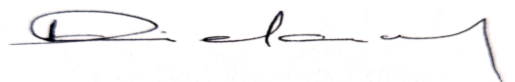
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago del examen genético, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA en favor del menor de edad MAIKOL STIP GRISALES HINCAPIÉ, y a cargo del progenitor JULIÁN FELIPE GRISALES GONZALES, el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual será cancelada personalmente a la madre, o por los medios que de consuno pacten, a la señora GLORIA FERNANDA HINCAPIÉ POSADA, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2022.

QUINTO: ABSTENERSE de privar de la potestad parental a que tiene derecho el señor JULIÁN FELIPE GRISALES GONZALES respecto de su hijo MAIKOL STIP, por lo expuesto.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13
de octubre de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario